

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0306

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000346-2019 de fecha 28 de noviembre del 2019, Informe N° 0044-2019/GRP-440010-440015-440015.01/Inspector de fecha 28 de noviembre del 2019, Oficio N° 229-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09853 de fecha 23 de diciembre del 2019, Informe N° 0126-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero del 2020, Informe N° 0082-2020/GRP-440010-440015 de fecha 06 de febrero del 2020, proveído de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 07 de febrero del 2020, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000346-2019 de fecha 28 de noviembre del 2019, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un operativo de Control en Lugar de Intervención (**NO SE CONSIGNA**), cuando se desplazaban en la ruta HUANCABAMBA-LA MATANZA Intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° P1K-940 de propiedad de SERGIO ABDEL NEIRA BOBADILLA conducido por el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA, con Licencia de Conducir N° B-44637706 Clase A Categoría I por la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Por otro lado, el propietario manifiesta que el vehículo intervenido de placa de rodaje P1K940 pertenece al comprador JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS; sin embargo, al amparo del numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala **"Cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión"**, **Por lo que se evidencia a fojas veintidós (22) la ficha de Transferencia de Propiedad inscrita en la partida registral 60625099 a nombre de JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS, de fecha 20 de junio del 2019**, mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: **"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"**.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA** del vehículo se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control; sin embargo, dentro del plazo otorgado no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar al propietario **SERGIO ABDEL NEIRA BOBADILLA** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 229-2019/GRP-440010-440015-440440015.03 con fecha 13 de diciembre del 2019, la misma que ha sido recibida por el señor Arnaldo Neira identificado con DNI N° 03211412 cuyo grado de parentesco corresponde al padre, con fecha 18 de diciembre del 2019, a hora 4:30 pm.

Que, con Escrito de Registro N° 09853 con fecha 23 de diciembre del 2019, el señor Sergio Abdel Neira Bobadilla presenta recurso de reclamación contra la notificación del Acta de Control, impuesta a su persona en calidad de ex propietario del vehículo de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0306** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 OCT 2020**

placa P1K940, comunicando la transferencia de propiedad del vehículo que corre inscrita en la partida registral 60625099, en la cual tiene como propietario al señor JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS.

Que, teniendo a la vista el Acta de control N°000346 -2019 de fecha 28 de noviembre del 2019, se aprecia que el inspector no ha consignado en la referida Acta lo siguiente: i) lugar de intervención, requisito mínimo del contenido del Acta de Control, establecido en el artículo 244° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias, en adelante TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2019-JUS., sin embargo el inspector al momento de la intervención deja constancia en el acta de control lo siguiente: identificación de pasajeros TOCTO LABAN ALBERTA con DNI N° 03211568, FRIDAY GARCIA PEÑA con DNI N° 46975837 y ROMARIO GUERRERO COELLO con DNI N° 76581938, contraprestación económica por el servicio S/15.00, Ruta: Origen Huancabamba y Destino La Matanza, elementos esenciales para la presunta configuración de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste al actual propietario **JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS** y al conductor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA** en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*", constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectadas.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM, por lo que el presente expediente se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000346-2019, de fecha 28 de noviembre del 2019; Por la ausencia de requisitos mínimos legales necesarios para la validez del Acta de Control, establecidos en el inciso 244.1 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (artículo 244.1 numeral 2), de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44637706 Clase A Categoría I, del señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0306** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2020

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al actual propietario **JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS** por ser presuntamente responsable solidaria de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada Muy Grave; **manteniendo la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador** contenida en el Acta de Control N° 000346-2019 de fecha 28 de noviembre del 2019 al señor conductor- **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA**, de conformidad a lo expuesto.

ARTICULO CUARTO: APLICAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1K-940** de propiedad del señor **JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles al propietario **JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS** y al conductor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor **JOSE ONECIMO RAMIREZ CAMPOS** en su domicilio ubicado en caserío COYONA, DISTRITO DE CANCHAQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del acta de transferencia de bienes muebles registrales obrante a fojas (24) y al conductor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ CORDOVA** en su domicilio sito en Caserío Collona S/N CANCHAQUE HUANCABAMBA PIURA, información obtenida de la Licencia de Conducir obrante a fojas (05), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 35901

1020

1020

1020

1020